---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut a los veinte días del mes de mayo del año 2.008, se constituye la integrante de la Cámara Criminal, Dra. Silvia Susana MARTOS, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"O. , E. A. , C. , A. F. P.S.A. HOMICIDIO EN RIÑA" Expte. Nº 50, Folio 184, Año 2007,** seguidos contra **A. F. C. ,** argentino, nacido el 01 de julio de 19**, en Trelew, provincia de Chubut, hijo de F. y de R. Y. , soltero, alfabeto, D.N.I. Nº *******, domiciliado en Barrio San Miguel, Mna. **** , lote * de esta ciudad y **E. A. O.** , argentino, nacido el 08 de marzo de 19** , en Vera, provincia de Santa Fe, hijo de S. y de O. I. A. , soltero, alfabeto, marinero, D.N.I. Nº ******** , domiciliado en Barrio San Miguel, Mna. **** , lote 2 de esta ciudad en orden al delito de **HOMICIDIO EN RIÑA (Art. 95 del C. Penal)** en relación al hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio de fs. 286/292 vta., a saber: "*El día 25 de Marzo de 2.006, aproximadamente a las 00:15 hs. A. F. C. , su señora L. E. C. , en circunstancias que se encontraban en el Club Ferro, sito en calle Irigoyen de esta ciudad, donde se llevaba a cabo una peña folklórica, se reunieron con H. O. C. , M. P. , R. C. , H. E. O. , su mujer C. C. y demás personas no identificadas. Que en un momento dado se produce un altercado en el baño de hombres del local entre O. y los hermanos C. , por lo que se llamó a los guardias de seguridad del local con el fin de que desalojaran el baño. Que después de dicha situación, salieron del sanitario, oportunidad que manifiesta H. E. O. que había sido amenazado por los C. con que irían hasta su casa y lo matarían. Indicando O. en aquella oportunidad que le habían pegado un golpe de puño en el rostro pero que, un golpe se lo aguantaba cualquiera por lo que no denunciaría el hecho en sede policial. A las 06:00 hs., se retiran del local bailable hacia sus domicilios H.*

*E. O. junto a su mujer C. C. en un remis, como así también A. F. C. , su Señora L. E. C. , C. , H. y su sobrino M. P. a bordo del vehículo Ford Ranchero Dominio XXX–***.- Aproximadamente a las 06:30hs., en circunstancias en que E. O. se encontraba en su domicilio sito en Manuel de Alzúa, manzana Nro. **** , Lote ** de esta ciudad, junto a su mujer y su hermano E. A. O. , quien habita una vivienda precaria en el fondo del terreno, escuchan el ruido de una camioneta que ingresa al predio, tirando el cerco perimetral, al tiempo que se escucha un disparo de arma de fuego, manifestando el dueño de la casa que venían los C. a matarlo. Oportunidad que E. O. da aviso a su hermano, tomando estos un cuchillo y una carabina calibre 22 largo, se trenzan en una feroz pelea, E. A. O. , H. O. , con A. C. y H. C. y al menos cinco personas más no identificadas, quienes también portaban armas blancas de grandes dimensiones y una boleadora. Que el accionar desplegado por los encartados tiene lugar en el interior del lote propiedad de Héctor O. , lugar éste donde tiene cabida el acontecimiento recíproco y tumultuoso entre ellos, produciéndose lesione con las armas blancas que portaban, heridas de suma gravedad por lo que al menos, cuatro de las personas que intervinieron, debidamente identificadas en autos, resultando gravemente heridas. Como consecuencia de las lesiones aludidas, muere H. E. O. por un shock hipovolémico agudo con derrame de pericardio hemoneumotorax bilateral como consecuencia de herida de arma blanca con lesión directa al corazón. Asimismo falleció H. O. C. , también como consecuencia del shock hipovolemico por lesiones viscerales múltiples producidas por heridas de armas blanca de grandes dimensiones. Asimismo resultan heridos en la contienda, los imputados E. A. O. quien presentaba traumatismo de cráneo encefálico con perdida de conocimiento, herida contuso cortante en cuero cabelludo a nivel fronto-parietal izquierdo con hematoma bipalperal del ojo del mismo lado y A. C. , quien también presentaba*

herida de arma blanca penetrante en hemi-abdomen derecho, sin lesiones viscerales, herida de arma blanca en hemotórax izquierdo con discreto hemotórax, herida de ama blanca en mano derecha. Personal policial, constituido en el lugar de los hechos, se procede al traslado de los cuatro heridos hasta el nosocomio local, perdiendo la vida en el trayecto H. O. y H. O. C. . En el presente hecho, se encuentran debidamente acreditado los tres elementos básicos que la figura exige, primero la participación de los imputados en la agresión, segundo: el real ejercicio de violencia y por último la violencia desplegada resulta racionalmente ser la causa de la muerte de O. y C. . La autoría de los encartados en el evento endilgado se halla debidamente probada, por la declaración testimonial de R. C. , quien indicó la intervención en la pelea de entre cinco y seis personas además de los imputados. Por otro lado, se advierte claramente la existencia de dos grupos de personas que se agredieron mutuamente, lesionándose de gravedad, motivados por impulsos agresivos no concertados, que ocasionan la muerte a O. y C. , resultando en última instancia, indeterminada la subjetividad de quienes ejercieron la violencia directa sobre los fallecidos, ignorándose por lo tanto, quienes resultan ser los autores materiales de los hechos.----------

---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General Jefe, Dr. Daniel Esteban BÁEZ, por la defensa técnica del imputado C. , el Defensor Particular Dr. I. C. P. y por la defensa técnica del imputado O. , la Defensora Particular Dra. N. S. .----------

---

---------- Tras deliberar la Sra. Presidente procedió conforme lo prescribe el artículo el Art. 357 del Código Procesal Penal.----------

---------- Una vez controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes,

la Magistrada encuentra viable la aplicación del instituto y pasa a dictar sentencia en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 4566 modificada por Ley 5278.----------

---------- Al comienzo de la audiencia, luego de la lectura de los hechos que se le imputan a A. F. C. y a E. A. O. , las partes propusieron imprimir el procedimiento abreviado respecto de los nombrados de conformidad a los estipulado en el art. 12 de la Ley 4743 que remite a la aplicación del art. 9 de la Ley 4566.----------

---------- En tal sentido, el Fiscal de Cámara Dr. BÁEZ, ratificó los escritos de fs. 316 y 319, en los que expresa que ese Ministerio a su cargo presta conformidad para la realización de un procedimiento abreviado de conformidad con el rito, no encontrando objeciones al respecto, entendiendo que es de aplicación en el caso la modalidad del juicio abreviado que supone un pacto entre la Defensa y la Fiscalía y el reconocimiento del hecho por parte de los imputados. Seguidamente tras acordar con la Defensa, solicitó al Tribunal se le imponga a A. B. C. una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y a E. A. O. , en razón de los antecedentes obrantes en autos una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas del proceso.----------

---------- A su turno, la Dra. S. ratifica el pedimento efectuado por escrito a fs. 314 por el que solicita la modalidad de juicio abreviado para su pupilo O. y habiendo reformulado el acuerdo con el Fiscal, manifiesta estar de acuerdo con la pena a imponer a su pupilo y el Dr. Carmona Peláez hace lo propio respecto de su pupilo C. , manifestando que comparte en un todo lo dicho por el Fiscal, como así también la pena a imponer.----------

---------- Adán Belisario C. manifestó que se declara autor de los hechos, que

sucedieron tal como fueron leídos en audiencia, aceptando asimismo la aplicación de una pena de DOS AÑOS de prisión en suspenso.---------- E. A. O. por su parte afirmó que los hechos sucedieron tal como le fueron expuestos y se declara autor de los mismos, aceptando la aplicación de una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo.----------

---------- En relación al tópico en tratamiento, tengo por acreditada la materialidad de los ilícitos denunciados e investigados a partir de la prueba ofrecida por las partes y agregada en el presente debate, más el propio reconocimiento por parte de los imputados de haber perpetrado el ilícito penal que se les endilga.----------

---------- Sin perjuicio de ello, brevemente enunciaré la prueba colectada en autos, la que consiste en: Actas policiales de fs. 01/02 vta; croquis ilustrativos de fs. 03, acta policial de fs. 4/vta; certificados médicos de fs. 6/7, acta de secuestros de fs. 14/16; orden de allanamiento y su diligenciamiento de fs. 17/20; acta policial de fs. 25/26; acta policial de fs. 29/30; acta de inspección ocular de fs. 35/vta; documental de fs. 38/39; acta de secuestro de fs. 52; informe pericial balístico y placas fotográficas de fs. 60/95; certificados de defunción de fs. 104/105; certificación de recepción de secuestros de fs. 109; copia certificada historia clínica de fs. 119/129; acta de autopsia de fs. 145/147 y 189/192; informe pericial de fs. 166/168; informe pericial de fs. 172/186; informe médico forense de fs. 203/204; pericia de ADN de fs. 270/278, informe R.N.R. de fs. 279/280/281; informes médicos forenses (art. 70 del C.P.P.) de fs. 325/326, secuestro que consta de 3 cajas numeradas del 1 al 5 con los elementos descriptos a fs. 257 de autos y tres sobre con tomas fotográficas.-

---------- Acreditan la existencia del hecho, el acta policial obrante a fs. 01/02, donde consta que el día 26 de marzo de 2006, aproximadamente a las 06:55 hs. personal policial toma conocimiento vía radial que se producían disparos de armas

de fuego en el Barrio San Miguel; que constituidos en la intersección de las arterias España y Aurelio Garagarza una persona de sexo femenino les indica que en la última calle de la manzana Nº **** , lote ** , se estaba desarrollando una pelea entre distintas personas, lugar al que se dirigen. Al arribo en calle Manuel Alzúa observan a una persona de sexo masculino, tirado en la vía pública, frente al domicilio de la manzana **** , lote ** , observando un vehículo Ford Falcon, tipo ranchero, dominio XXX ***, el que se encontraba encajado en una zanja abierta oportunamente para instalación de la red de gas. En el interior del vehículo observa otro sujeto de sexo masculino, sentado en el lugar del conductor, quien presenta un corte pronunciado en la zona abdominal con parte de sus órganos hacia afuera. En la parte trasera de la vivienda, se observan a dos personas de sexo masculino, una de las cuales se encuentra de pie observando a otra que se halla tendida en el piso boca abajo, emitiendo quejidos. Ante esta situación se dispone el traslado de las cuatro personas al Hospital Subzonal, las que una vez identificadas resultan ser E. A. O. (quien estaba de pie al fondo de la vivienda); H. E. O. (quien se encontraba en el patio posterior de la morada boca abajo); H. O. C. (quien se hallaba sentado en el vehículo señalado) y A. B. C. (quien estaba tirado en la vía pública). Aduna esta descripción el croquis ilustrativo de fs. 03, la inspección ocular de fs. 35, como así también las placas fotográficas aportadas y adjuntadas a los presentes autos y el informe técnico de la U.E.C. local que lleva el Nº 128/06 que muestra en una secuencia de 55 fotos los elementos hallados por personal policial en el lugar del hecho, tratándose de armas blancas, vainas de cuero, prendas de vestir, revolver calibre 22, armas blancas, entre otras que reproducen las huellas dejadas por los actores del evento.----------

---------- A fs. 9/10 se halla glosada declaración de L. C. , quien relata que ese día a las 00,15 se dirigió junto a su marido A. C. a una peña folklórica que se llevaba a

cabo en el Club Ferro de esta ciudad, lugar donde se encontraron con su hermana C. y su esposo H. O. y a las 5,00 hs. aproximadamente se dirigieron al sanitario ambos hombres junto a su otro cuñado de nombre H. C. , lugar donde aparentemente hubo un altercado entre ellos y su hermana llamó a personal de seguridad para que intercediera, tras lo cual permanecieron en el lugar hasta las 05,45 hs., siendo posteriormente trasladados a su domicilio por su cuñado en una camioneta. La mujer refiere que estando acostados escuchó como un tropel y su marido al acercarse a la ventana vio a su cuñado H. O. y a su hermano E. que insultaban desde la calle a la par que efectúan un tiro, por lo que se viste y sale con una boleadora, y luego se dirigen a la casa de su otro cuñado Omar C. , sito en el mismo barrio, sobre la manzana 1207, lote 1, encontrándolo dormido en el interior de la camioneta, que suben al rodado y se dirigen a la casa de su hermana la que se encuentra en calle Manuel de Alzúa, entre España y Albarracín. Ante esta situación la deponente decide llamar a la policía al Nº 101 y sale en busca de un familiar y al arribo del patrullero, su marido ya se encontraba en el suelo sobre calle España, sangrando con un corte en el lado izquierdo del estómago, observando luego también que su cuñado H. C. se encontraba en el interior de la camioneta en el patio de la vivienda sentado del lado del conductor con el abdomen sangrando. Esta declaración es concordante con la brindada por C. R. C. , concubina de H. O. a fs. 12/13 vta y ratificada a fs. 240/241 vta. en cuanto a lo acontecido en la peña folklórica a la que concurrieron, donde señala que tras un altercado producido en el b. , O. y A. C. le manifestaron a su marido que lo buscarían en su casa y lo matarían; que una vez en su domicilio a las 06,30 hs. aproximadamente escuchó el ruido de una camioneta y disparos de arma de fuego y observó a los hermanos C. que estaban en el patio efectuando disparos con un arma, acompañados por cinco

personas más que no conocía; que también observó cuando le pegaban a su cuñado E. O. , quien vive en el lugar en una casilla precaria al fondo, motivo por el cual su marido salió a defenderlo, que se escuchaban golpes y garrotazos, como así también a una persona que refería que no le pegaran más. Asimismo refirió haber visto a A. C. tirado boca arriba enfrente del lote 23 de la manzana 1211 y que luego la ambulancia trasladó a los C. y los O. al Hospital. Pone de manifiesto que intervinieron en la pelea siete personas con los dos hermanos C. inclusive, los que estaban borrachos y comenzaron la pelea y que su marido y su cuñado, se defendieron.---------- A las declaraciones mencionadas se suma la de S. M. de fs. 23/24, la que refiere que ese día se encontraba durmiendo con su novio E. O. , en una vivienda que ocupa en el fondo de la casa de H. O. ; que E. se levantó y se dirigió afuera, ya que se escuchaban corridas, gritos y quejidos, momento en el que su cuñada le deja los hijos para ir en busca de ayuda y que transcurrido un tiempo y encontrándose ya la policía en el lugar vio a su novio parado en la puerta con el rostro ensangrentado. El vecino J. P. B. declara a fs. 27 que a las 07,00 hs. escuchó corridas e insultos que provenían del patio vecino, que se asomó por el muro y observó una camioneta con el motor y las luces encendidas con una persona adentro; en igual tenor lo hace la vecina B. A. N. , cuya declaración obra a fs. 28 y vta.----------

---

---------- Del análisis de las probanzas acumuladas en autos, más el propio reconocimiento de los hechos por parte de ambos imputados, A. F. C. y E. A. O. , tengo por acreditado con el grado de certeza necesaria la autoría material que les cupo a ambos respecto del hecho que se le atribuye, y que es calificado como **Homicidio en riña (Art. 95 del C.P.)**.--------

---------- Confirmados los extremos que hacen a la acaecencia de los hechos, tal como señalaran las partes en audiencia y detallados al principio de esta Sentencia, la confesión lisa y llana por parte de A. F. C. y E. A. O. de haberlos cometido, no hace más que validar lo anteriormente descripto, por lo que entiendo por debidamente probado en grado de certeza su responsabilidad penal de los mismos a título de dolo.----------

---------- En cuanto a la calificación legal, su conducta disvaliosa debe quedar encuadrada en los delitos de **Homicidio en riña (Art. 95 del C.P.),** conforme lo manifestado en audiencia por el Fiscal General Jefe.----------

---------- En cuanto a la pena a imponer a A. B. C. , así como la autoría material y penalmente responsable, acordada previamente, ha de ser homologada por lo cual habrá de imponerse **una pena de DOS AÑOS de prisión en suspenso por los autos venido a juicio, q**uedando a su cargo también las costas del proceso, en tanto que la pena a imponer a E. A. O. , tal como fuera acordado por las partes, al igual que la autoría del mismo, habrá de homologarse, imponiéndosele una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y costas del proceso.----------

---

---------- De igual manera se le impondrán al imputado C. las siguientes reglas de conducta, conforme lo dispuesto por el Art. 27 bis del C. Penal: 1) Fijar residencia durante el tiempo que dure la condena, domicilio del cual no podrá ausentarse de este Tribunal, 2) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, ejercido por la Oficina de Supervisión, dependiente de la judicatura, al que deberá concurrir en forma bimestral 3) Abstenerse de mantener contacto con el coimputado de autos y su familia. 4) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.----------

---------- Deben regularse los honorarios profesionales de los Defensores Particulares en Seis Mil Pesos ($ 6.000.-), por la labor desarrollada, con cargo a sus defendidos. (Art. 7 y 8 de la Ley Nº 2.200 modificada por Ley Nº 4335).----------

---------- En su merito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:-

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) CONDENAR a E. A. O.** , de las demás circunstancias personales antes mencionadas, como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA (Arts. 95 del C.P.)** a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (Arts. 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 25 de marzo de 2006 entre las 06,00 hs y 07,00 aproximadamente, en el domicilio sito en Manuel de Alzúa, manzana Nº **** , lote ** , Barrio San Miguel, en perjuicio de los Sres. H. E. O. y H. O. C. .----------

----

---------- **II) CONDENAR a A. F. C.** , de las demás circunstancias personales antes mencionadas, como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA (Arts. 95 del C.P.)** a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** (Arts. 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 25 de marzo de 2006 entre las 06,00 hs y 07,00 aproximadamente, en el domicilio sito en Manuel de Alzúa, manzana Nº **** , lote ** , Barrio San Miguel, en perjuicio de los Sres. H. E. O. y H. O. C. .----------

---------- **II) IMPONER** a **A. F. C.** las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia durante el tiempo que dure la condena, domicilio del cual no podrá ausentarse de este Tribunal, 2) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, ejercido por la Oficina de Supervisión, dependiente de la judicatura, al

que deberá concurrir en forma bimestral 3) Abstenerse de mantener contacto con el coimputado de autos y su familia. 4) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.----------

---------- **III) REGULAR** los honorarios profesionales de los Defensores particulares Dres. S. y C. P. en la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000,00.-) a cada uno con cargo a sus defendidos respectivamente. (Art. 7 y 8 de la Ley 2200, modificada por la Ley 4335).----------

IV) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 359 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al condenado E. Adrián O. para que en el termino de diez (10) días haga efectiva la suma de Pesos Cincuenta ($ 100.-) en concepto de Tasa de Justicia (Ley 4438 modificada por Ley 1806 – texto decreto 1345/91 art. 6º), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art. 13 Ley 4438).----------

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Ante mí:

Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Cámara